

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pe-setas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 35 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 35 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2323

Anuncio

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Julio último, acordó conminar nuevamente con la imposición de la multa que determina el caso 2.º de la regla 57 de la instrucción de 1.º de Junio de 1886, a los Alcaldes de Doña Mencía, Espiel y Guadalcazar, por su falta de cumplimiento a las repetidas reclamaciones que por la misma se le tienen hechas, a fin de que remitan contestados los pliegos de reparos que habían ofrecido las cuentas municipales de dichos Ayuntamientos, respectivas al ejercicio de 1886 a 87, si en el improrrogable plazo de diez días no evacúan el indicado servicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de las antedichas localidades, y su más exacto cumplimiento; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la precisión de hacer uso de las medidas coercitivas que la ley me concede.

Córdoba 2 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Número 2346

La Comisión provincial, en sesión de 28 de Julio, acordó se perciba al Alcalde del Guijo con la imposición de la multa que previene en las instrucciones vigentes, si no contesta en el preciso término de quince días, el pliego de reparos que ha ofrecido el examen de la cuenta municipal de dicha villa, respectiva al ejercicio de 1886 a 87, y el cual se le habla reclamado con anterioridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento; en la inteligencia que transcurrido el referido plazo sin haber sido evacuado este servicio, me veré en la precisión de hacer uso de las facultades que las leyes me conceden.

Córdoba 3 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Gobernación

Número 1575

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Teodoro Romero y otros vecinos de Covaleda contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo, ha emitido con fecha 1.º del actual el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril último se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Romero y otros veci-

nos de Covaleda contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que por don Mariano Pascual y otros se protestó de la validez de las mencionadas elecciones, fundándose en que sólo se habían verificado en un sólo distrito, cuando debieran haber tenido lugar en dos, una vez que excedía de 800 el número de habitantes de Covaleda; sin negar el hecho referido, alegó la mesa que se procedió de tal modo siguiendo la costumbre establecida y por tenerlo acordado así la Junta municipal del Censo, añadiendo que en igual forma se verificó la elección anterior, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna.

En vista de todo, la Comisión provincial de Soria resolvió declarar nula la elección de que se trata y que se ordenara al Ayuntamiento cumpliera inmediatamente con lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y art. 2.º del de 30 de Diciembre del mismo año.

De esta resolución se alzan para ante V. E. los expresados D. Teodoro Romero y otros, suplicando que se sirva revocarla en virtud de los razonamientos que exponen.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., después de aducir diversas consideraciones y de manifestar la conveniencia de dictar una resolución definitiva para lo sucesivo, a fin de evitar las diferentes interpretaciones dadas a los artículos 16 y 23 de la ley Electoral y 12 del Real decreto de adaptación, y armonizarlas con lo dispuesto ó determinado por la Junta Central del Censo en 23 de Marzo de 1892, entiende que no puede revocarse el fallo apelado.

La ley de 26 de Junio de 1890, que se refiere única y exclusivamente

te a las elecciones para Diputados a Cortes, por más que en ella se comprendan principios comunes a los Diputados provinciales y Concejales, establece en su artículo 16, párrafo segundo, el precepto de que cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la Junta provincial, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones correspondan, con arreglo al art. 23, en el cual se dispone asimismo que cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Mas como la referida ley Electoral, según queda dicho, referente a las elecciones de Diputados a Cortes, vióse el Gobierno de S. M. precisado a usar de la autorización que le otorgaba el artículo 4.º adicional de aquélla para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación a las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, y en su consecuencia se publicó el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuyo artículo 10 se trasladó literalmente la citada prescripción del 23 de la ley, relativa a la constitución de una sección electoral por cada 500 electores que existan en cada término municipal, determinándose además en el art. 12 que la organización de los Municipios y división administrativa de los términos municipales continuaran siendo las mismas que las que señala la ley de Ayuntamientos, sin otra modificación que la consiguiente a la publicación del repetido art. 23 de la ley.

De todo lo cual se deduce que con las modificaciones hechas por el Real decreto de adaptación, el art. 35 de la ley Municipal quedaba desde luego en toda su fuerza y vigor, y con sujeción a la escala en el mismo contenido corres-

pondía á los Ayuntamientos, con arreglo al número de sus residentes, dividir en los oportunos distritos su término municipal.

Y en apoyo de esta afirmación viene la segunda de las disposiciones transitorias de dicho Real decreto de adaptación, en la que se prescribe que tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á designar el número de Concejales que corresponda á cada distrito de su término, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13, es decir, con arreglo al número de sus residentes, estableciéndose además en el último párrafo de la última de las disposiciones citadas que las elecciones municipales en que no se observen lo determinado en dichos artículos, serán nulas.

En el mismo principio de división de los términos municipales en distritos está fundado el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, en el que se dan reglas para llevar á cabo aquellas.

Además, como las elecciones del pueblo de Landete, en la provincia de Cuenca, verificadas en 1891, fuesen protestadas, entre otros hechos, por el de haberse dividido su término en dos distritos, no constando más que de 407 electores, se resolvió por Real orden de 20 de Julio del propio año, de conformidad con el dictamen de esta Sección, que la división expresada se había ajustado á lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal, según el censo de población y el electoral.

Por Real orden de 21 de Julio de 1891 se resolvió también declarar nulas las elecciones que tuvieron lugar en el pueblo de Sentir, Salamanca, porque constando de más de 800 residentes, según el censo oficial de 1887, debió dividirse en dos distritos, con votación independiente entre ambos; declarándose asimismo bien hecho lo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, por Real orden de igual fecha, á pesar de no corresponder á cada uno de los distritos más electores que 250 y 233 respectivamente; y en la misma doctrina abundan otras diferentes resoluciones que la Sección cree innecesario mencionar.

Pero á pesar de doctrina tan constantemente aplicada, se dispuso además por circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892, que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, era indispensable que las palabras *Municipio y término*, de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral, se equiparen á la de *distrito* en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en más de un distrito para la renovación de sus Ayuntamientos, y que las Juntas provinciales del Censo tomaran estos distritos por base para la división en Secciones á que se refieren los citados artículos 16 y 23 de la ley, á fin de que cada una de dichas Secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Por otra parte, si se examina con detención el espíritu de la ley Electoral

conjuntamente con el del Real decreto de adaptación y disposiciones posteriores no podrá menos de convenirse en que el deseo de los legisladores ha sido el de armonizar los preceptos de las mismas con los contenidos en la ley Municipal vigente, relativamente á la división de los términos municipales en distritos; pero siempre con observancia de que cada uno de estos se dividiera á su vez en secciones, si el número de sus electores lo permitía, siempre que ninguno de ellos excediera de 500; por más que pudieran ser inferior á este número en multitud de casos, ya que la ley no tendía á prohibir que las mencionadas secciones pudieran ser menores de 500 electores, sino que excedieran de este número, siendo la razón fundamental de este principio la de facilitar la emisión del sufragio en el único día al efecto señalado; pero en la firme inteligencia de que la mencionada división había de hacerse precisamente de modo y manera que dichas secciones no tuvieran electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Siendo, pues, á juicio de la Sección, los razonamientos expuestos los principios sustantivos de las mencionadas disposiciones legales, pudiera V. E. si los estimara aceptables, servir la resolución que sobre este asunto dictare de regla ó precepto general para resolver con acierto cuantas dudas pudieran ocurrir acerca de la interpretación y aplicación de aquéllas, sin omitir, como es consiguiente, la observancia además de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Supuesto que V. E. aceptara la consulta anterior, consecuencia lógica y natural de ella sería, concretándose al caso origen de este expediente, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada, una vez que no han tenido lugar más que en un distrito, cuando, por el número de sus residentes, que con arreglo al Censo oficial de 1887 es el de 1 034, debieran haberse verificado en dos, sea cual fuere el número de sus electores.

En resumen, la Sección opina: Que procede, si V. E. lo estima oportuno, dar carácter general y de rigurosa observancia á la consulta contenida en el fondo de este informe; y

2.º Que como consecuencia de ella procede asimismo declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Soria.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—*Aguilera*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

Instituto Geográfico y Estadístico

Circular núm. 2344

TRABAJOS ESTADISTICOS
PROVINCIA DE CORDOBA

Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 de Mayo de 1882 viene tramitando esta oficina de mi cargo el servicio de *precios medios* de los principales artículos de consumo y *tipos de jornales* que percibe la clase jornalera, cuyo conocimiento es indispensable al estudio de las causas originarias de la emigración. Pero no bastan estos datos si no se relacionan con la producción de dichos artículos comparando las comarcas productoras y no productoras de cada uno de ellos, y al efecto, espero que con relación á esa localidad y su término municipal, se sirva V. manifestarme si es ó no productora de *trigo, ganados para el consumo, garbanzos, patatas, judías, vino, aceite y de cualquier otro artículo que forme parte principal de la alimentación de la clase jornalera*.

Para que ese Municipio pueda considerarse como productor de cualquiera de los expresados artículos, basta con que la producción sea suficiente al consumo.

De los artículos que no sea productor ó lo sea muy insuficientemente se servirá V. manifestarme de qué puntos se surte ó abastece, y de los que tenga exceso de producción á qué puntos los exporta.

Para mayor claridad puede V. facilitarme dichas noticias en la forma que le indico á continuación, rogándole lo verifique á la mayor brevedad posible.

Córdoba 3 de Agosto de 1894.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Calronero.

Sr. Alcalde de...

Ayuntamiento de....

Datos sobre la producción en este término municipal de los principales artículos de consumo.

Trigo.—¿Es productor?
En caso de no serlo.—Se surte de

En caso de haber exceso de producción.—Se exporta á

Ganado vacuno para el consumo.—
Idem idem idem.

Ganado lanar y cabrío.—Idem idem idem.

Ganado de cerda.—Idem idem idem.

Garbanzos.—Idem idem idem.

Patatas.—Idem idem idem.

Judías.—Idem idem idem.

Vino.—Idem idem idem.

Aceite.—Idem idem idem.

Agréguense cualquier otro artículo que constituya parte principal de la alimentación de la clase jornalera.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2330

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por el impuesto de carruajes de lujo, se hace saber á los contribuyentes de esta provincia que la cobranza en cada zona ha de verificarse en los días que á continuación se expresan, del próximo mes de Agosto.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS
Córdoba	Córdoba	1 al 25
Bujalance	Bujalance	10 al 14
	Pedro Abad	4 al 5
Lucena	Lucena	5 al 10
Montoro	Villa del Río	4 al 8
Posadas	Palma del Río	7 al 9

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general.

Córdoba 31 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

Escuela Normal Superior de Maestros
DE CORDOBA

Núm. 2329

EXÁMENES Y MATRICULAS

El día 17 de Septiembre próximo empezarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas de los alumnos de enseñanza oficial y seguidamente los de enseñanza libre, verificándose tan luego como éstos terminen, los ejercicios de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior y para credencial de aptitud.

Los alumnos oficiales deberán solicitar el examen durante el próximo venidero Agosto y los libres durante la primera quincena del mismo mes, debiendo expresar en las instancias si han de sufrir examen de ingreso, en cuyo caso deberán acompañar los mismos documentos que se exigen á los oficiales, que más adelante se determinan, é identificar su persona por medio de dos testigos, vecinos de esta capital.

La matrícula para el curso de 1894 á 95 estará abierta en esta Normal desde 1.º de Septiembre próximo hasta las doce de la noche del 30 del mismo mes.

Los que por primera vez hayan de matricularse presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud al señor Director del Establecimiento acompañada de la cédula personal, pidiendo su inscripción en la matrícula y expresando si ha de hacer los estudios por enseñanza oficial ó doméstica.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2334

Debiendo enagenarse en subasta pública una caballería menor, valorada pericialmente en seis pesetas, y que sin dueño conocido apareció el 28 de Mayo anterior en las calles de esta capital, se anuncia la celebración de aquel acto que ha de tener lugar el sábado 11 del próximo mes de Agosto, de dos á tres de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el huerto del edificio que fué Asilo de Madre de Dios, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 31 de Julio de 1894.—Manuel de Eguilior.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, civiles y militares, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido se proceda á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 27 de Julio de 1894.—Federico Escobar y Aliaga.—Rafael Cosano.

RONDA

Núm. 2339

Don Federico Baudin Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por esta fea Eduardo Collantes, natural de Olivar, de veinte á veinte y dos años, moreno, delgado, de estatura regular, ojos pardos y pequeños, barba poca, y viste chaqueta negra, bastante deteriorada, pantalón claro de algodón y zapatos bajos color tomate, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el último periódico oficial que la publique, comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva y otras diligencias, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey don Alfonso XIII y en su Real Nombre la Reina Regente (y. D. g.), encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de esta cabeza de partido, á mi disposición, del Eduardo Collantes, ocupándole también las telas que tenga en su poder, pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo.

Dado en Ronda á 3 de Julio de 1894.—Federico Baudin.—P. S. M., M. Morales del Valle.

Telas estafadas por Eduardo Collantes

Veinte y cuatro varas de tela de lana en cinco pedazos.

Diez y media varas paten en dos pedazos y nueve y tercia varas tricot negro.

BAENA

Número 2340

Don Rafael de Luque y Alcalá, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que á virtud de denuncia presentada en este Juzgado por el Jefe de orden público, se han seguido autos de juicio verbal de faltas por haberse corrido pájaros perdices en este término por los vecinos de esta villa Francisco Custodio León Jiménez, Francisco León Jiménez y Francisco Rodríguez (a) Calaveron, en los cuales ha recaído la siguiente

SENTENCIA. En la de Baena á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor don Angel Cabezas y Bujalance, Juez municipal suplente de la misma, visto este juicio de faltas celebrado entre partes, de la una como denunciante don Joa-

quín Valenzuela Villalobos, Jefe de orden público, y de la otra como denunciados Francisco Custodio, Francisco León Jiménez y Francisco Rodríguez (a) Calaveron, todos de esta veindad.

Resultando que con fecha trece del corriente se hizo comparecencia en este Juzgado por don Joaquín Valenzuela, Jefe de orden público, denunciando á Francisco Rodríguez (a) Calaveron, Francisco Custodio y Francisco León Jiménez, hermanos, denunciándolos por haber salido á correr perdices en aquel día y por consiguiente contraviniendo la ley de caza y pesca.

Resultando que convocadas las partes á la oportuna comparecencia, se celebró ésta en el día de hoy, reproduciendo el denunciante la comparecencia relacionada en el resultando anterior, contestando los denunciados ser ciertos los hechos manifestados por el Jefe de orden público.

Resultando que el representante del Ministerio fiscal ha calificado el hecho de la falta prevista en el artículo 20 de la ley de caza, y por consiguiente que se le impusiera á los denunciados la pena de cinco días de arresto, conforme al Código penal.

Considerando que confesado el hecho por los denunciados, se han infringido los artículos 20 y 48 de la ley de caza, y por consiguiente debe ser castigada esta infracción.

Vistos los artículos referentes á este hecho de la ley de caza y Código penal y de acuerdo con el dictamen fiscal

FALLO: Que debo condenar y condeno á Francisco Rodríguez (a) Calaveron, Francisco Custodio y Francisco León Jiménez, hermanos, á cada uno á la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas por iguales partes. Remítase testimonio de este proveído al señor Gobernador civil de esta provincia, según está ordenado por el señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Cabezas.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, se extiende el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Baena á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael de Luque.—V. B.º: Angel Cabezas.

CORDOBA

Núm. 2127

Requisitoria

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal de la derecha é interino de instrucción de Córdoba y su partido.

Por la presente y término de diez días ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de policía judicial, practiquen eficaces diligencias para la busca de una yegua baya, de diez á doce años, con cuatro dedos so-

Estadística

Sanidad

Núm. 2314

Fallecimientos ocurridos el día 31 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	2 años	Gastro-enteritis
San Nicolás	Hembra	Soltera	10	Viruela
Catedral	Idem	Idem	2	Gastro-enteritis
Idem	Varón	Soltero	1	Tabes mesentérica
Idem	Idem	Idem	6	Viruela
Idem	Idem	Idem	5 meses	Enteritis
Idem	Idem	Idem	5	Anemia
Idem	Hembra	Soltera	7	Gastro enteritis
Idem	Idem	Casada	28 años	Tuberculosis
Idem	Varón	Soltero	6	Enteritis
Idem	Idem	Casado	37	Reumatismo

DIA 1.º DE AGOSTO

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	4 años	Viruela
Idem	Varón	Soltero	2 1/2	Idem
Santiago	Hembra	Soltera	19	Meningitis tubercula
Idem	Idem	Idem	2	Gastro-enteritis
Santa Marina	Idem	Idem	5	Laringitis aguda
Catedral	Varón	Soltero	2	Anemia
Idem	Idem	Viudo	66	Enteritis
Idem	Hembra	Casada	60	Disentería

Córdoba 1.º de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

JUZGADOS

SANLUCAR DE BARRAMEDA

Número 2331

Don Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Mendez Portela, de veinte y dos años de edad, estatura baja, color trigueño, picado de viñuelas, bigote negro, natural de Galicia,

y como seña particular una cicatriz de quemadura reciente en el cuello y mano derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

bre la marca, herrada en el anca derecha, un mulo castaño oscuro y un muleto castaño oscuro tambien, de quince meses y sin hierro, que fueron hurtadas á don Joaquín León Pérez, la madrugada del doce del actual, del cortijo de Valcalentejo de este término, cuyas caballerías si fuesen habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 2345

Por el presente y término de diez días se cita á Felipe Martínez Pellier y á Angel Rio de Guevara, para que comparezcan ante este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, para manifestar cuál sea su domicilio, puesto que no se les ha encontrado en el que tenían manifestado; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. Emilio Fleury.—El Secretario, Licenciado, J. Antonio Montero.

LA RAMBLA

Núm. 2338

EDICTO

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de los efectos que se detallan á continuación, robados en la noche del día diez y siete del actual á Francisco Pulido Martín, vecino de Aguilar de la Frontera, en terrenos de la hacienda Monte de la Mata, de este término; y caso de ser habidos, se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrados si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

Señas de los efectos robados

Una faja negra que tenia formado bolso en el lado donde tenia los flecos mas cortos.

Un costal de lona sin nerja.

Dos sogas de cáñamo, teniendo una de ellas parte de cerda.

Unas alforjas de lona blanca con listas azules.

Una navaja con las cachas negras.

Un bolso de estambre con listas azules y verdes.

Y un aparejo completo, de albardón de gante blanco de cuatro cañones, un sudadero de muselina, un ropón nuevo sencillo, con sedas, forrado con otro

viejo; una enjalma de parela con su ataharre forrado con badana; un mandil nuevo con tres trenzas hechas con sedas en cada esquina de la parte superior y la cabezada de becerro; una sobre enjalma vieja, una cincha y una jaquima nueva con sedas.

Agencia ejecutiva de Rute

Número 2319

D. Mannel de Rojas y Baltanz, Agente ejecutivo de Hacienda en esta zona.

Hago saber: que en esta Agencia de mi cargo se instruyen expedientes ejecutivos en tercer grado de apremio contra los individuos que se expresarán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo se les venden en pública subasta las fincas siguientes:

Nombres, fincas y su capitalización

Pts. Cts.

Genaro Cordón Cabrera, veinte y media fanegas de tierra en el Pamplinar, capitalizadas en 18555

José Hidalgo Muñoz, seis fanegas dos celemines y medio olivar en Zambra, en 2028

Agustín Gómez de Aranda, una casa calle Palacio, núm. 9 en 2187 50

Francisco Paula Caballero Muñoz, una fanega ocho celemines regadío y calma en Palomares, en 1470

El mismo, una casa calle Llano, núm. 9, en 625

Sixto Benítez Ramírez, tres celemines olivar en el camino de la Hoz, en 173

Francisco Alba Muñoz, una fanega dos celemines olivar en los Llanos de Zambra, en 820

Antonio Ramón Benítez Vargas, nueve fanegas diez celemines vez en Vichira, en 3500

Cuya subasta tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Agosto, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, calle Priego baja, núm. 27, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido capitalizadas.

Rute 26 de Julio de 1894.—Manuel Rojas.

BUJALANCE

Núm. 2342

Don Juan Jurado Cabello, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en el pueblo de Cañete las Torres se instruye expediente de apremio y ejecución por atrasos de territorial del año 1892 á 93, contra dos fincas rústicas, la una de una fanega y tres celemines en el

sitio de la Solana, y la otra en el pago del Monte con tres celemines de cuerda, que salen amillaradas á nombre de los herederos de doña María Rosalía Zurita Polo, vecina que fué de dicha villa de Cañete, teniendo conocimiento esra Agencia que los sucesores en los derechos de la causante son sus hijos doña Micaela y doña María de la Concepción Torrealba y Zurita, cuyos individuos no han podido ser notificados del procedimiento que se sigue por ignorarse sus respectivos domicilios, y con el fin de que comparezcan á esta ciudad en el término de quince días, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» se les cita y emplaza á los mismos ó sus representantes para que presenten los títulos de propiedad de las dos fincas reseñadas, enclavadas en el término municipal de citada villa de Cañete, haciendo las reclamaciones que se crean asistidas, apercibidos que trascurrido dicho plazo sin haber comparecido se seguirán los procedimientos por esta Agencia ejecutiva hasta ultimar el expediente en curso y poner en posesión al rematante, pues así está acordado en providencia de este día.

Bujalance 26 de Julio de 1894.—El Agente, Juan Jurado.

Monte de Piedad del señor Medina

y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El Junes próximo, 6 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Central y Sucursal primera durante el mes de Diciembre último.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 2 de Agosto de 1894.—El Contador, Manuel Anguita.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Adminis-

tración de Hacienda en circular publicada en el «Boletín,» de 21 de Julio.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

En la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Documentación impresa para la guardia civil.

Libros para contabilidad municipal.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 24 de Enero último.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.